



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-35/2024

DENUNCIANTE: Griselda
Martínez Martínez.

DENUNCIADOS: Vitnia Peña
Melgoza

MAGISTRADA PONENTE: Ma.
Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Nereida Berenice
Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 3 de septiembre de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-35/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Manzanillo, Colima, en contra de la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo, Colima, por la presunta realización de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias de la normativa electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

El 16 de julio de 2024, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Manzanillo, Colima, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², en contra de la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, por supuestos actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias del artículo 295 BIS del Código Electoral del Estado de Colima. Solicitando, en el mismo escrito, a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el dictado de diversas medidas cautelares.

2. Registro, admisión e inspección ocular.

El 17 de julio siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE tuvo por recibida la denuncia de mérito, con la cual ordenó la formación del

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

² En adelante, IEE.

expediente CDQ-CG/PES-38/2023. Asimismo, admitió a trámite la queja; ordenó la certificación del disco compacto ofrecido como prueba, así como la inspección de una liga electrónica y determinó la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 29 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la ausencia de la parte denunciante y la asistencia de la ciudadana denunciada.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz a la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, para la contestación de la denuncia, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes.

4.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 8 de agosto, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CDQM-187/2024, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe respectivo y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Griselda Martínez Martínez. Luego entonces, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Así, el 28 de agosto, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número de expediente **PES-35/2024**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

5.- Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-35/2024, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión en fecha 17 de julio y también por este Tribunal al momento de radicar el asunto en cuestión.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si la ciudadana denunciada, realizó conductas constitutivas como violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Griselda Martínez Martínez y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, defensa y pruebas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.

- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) **Hechos denunciados, defensa y pruebas.**

Para el caso que nos ocupa, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Manzanillo, Colima, presentó formal denuncia en contra de la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo, Colima, por los hechos que, a continuación, se enuncian:

- Refiere que, el 1° de julio, aproximadamente a las 17:51 horas, la denunciada participó en una entrevista, divulgada a través de varios medios digitales en Facebook. Entrevista en la cual externó las siguientes expresiones ofensivas en su contra:

ENTREVISTADOR: *coméntanos porque algunos trabajadores sindicalizados traen la playera igual que la tuya, que dice mentirosa*

VITNIA PEÑA MELGOZA: *precisamente porque la presidenta tiene un programa que se llama sin mentiras, donde ella dijo en ese programa que su palabra valía y que iba cumplir todos los compromisos que adquirió con esta organización precisamente hablando del convenio que firmamos en octubre del 2023 y pues no ha cumplido y el hecho de que nos diga no hay incremento ahí véanlo en la siguiente administración pues es habernos mentido en lo que ella dijo que iba a cumplir (muestra su camisa)de hecho por la parte de tras pusimos tu palabra no vale, porque ella nos dijo que su*

palabra vale que era suficiente y pues no lo ha hecho, simplemente es recordarle que nos está mintiendo

ENTREVISTADOR: *Entonces es una mentirosa Griselda martinez*

VITNIA PEÑA MELGOZA: *si nos mintió...*

- Aduce, además que, la denunciada portaba vestimenta con mensajes, cuyo único propósito era menoscabar los derechos político-electorales de su persona, al poner en entredicho sus capacidades o habilidades para ocupar un cargo público.

Para acreditar lo anterior la ciudadana Griselda Martínez Martínez, ofreció, se le admitieron y desahogaron por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, las siguientes pruebas:

- ✓ **Documental Pública** consistente en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-047/2024, levantada en fecha 17 de julio, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la Inspección ocular realizada al Disco Compacto ofrecido como prueba, así como a la liga de internet siguiente:
<https://www.facebook.com/TerritorioRevista/videos/992117016036528>
- ✓ **Técnica**, Consistente en el Disco Compacto que contiene los hechos denunciados y atribuidos a la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, mismas que quedaron desahogadas mediante el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-009/2023, de fecha 17 de julio.
- ✓ **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.

Defensa

Ahora, por lo que concierne a la denunciada, en esencia, la misma refiere que los señalamientos vertidos por su persona se realizaron en el marco

de la libertad de expresión pacífica exponiendo un tema de interés del Sindicato de trabajadores que liderea y que, de ninguna manera configuran violencia política en razón de género. Máxime que, señala, Griselda Martínez Martínez omite precisar y probar de qué manera las expresiones merman el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos político electorales y libertades constitucionales.

b) La acreditación o no de los hechos denunciados.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado en la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado atribuido a la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, consistente en las expresiones vertidas por su persona con el carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo, Colima, al margen de una entrevista, la cual fue difundida por el medio de comunicación "Revista Territorio", vía Facebook, en fecha 1° de julio.

Lo anterior, puesto que el disco compacto y la liga electrónica señalada por la denunciante, como prueba de la existencia y contenido del hecho denunciado, fue objeto de inspección ocular por parte del Secretario Ejecutivo del IEE, levantando así el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-047/2024, en fecha 17 de julio de 2024. Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 306 y 307 del Código Electoral del Estado al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren. Máxime que, la entrevista publicada en Facebook fue reconocida en existencia y contenido por la propia denunciada, objetando solamente los alcances de la misma, es decir, asegurando que las expresiones vertidas no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Griselda Martínez Martínez.

Por tanto, acreditado el hecho denunciado, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.

Por tanto, acreditados que fueron los hechos se procede a analizar si los mismos son constitutivos de infracción al tenor de lo siguiente:

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, **cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.** (Artículo 1º, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las **acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos** o fuera de ellos, que **tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género³ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

³ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 30 Ter.- *Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.*

ARTÍCULO 30 Quáter.- *Constituye violencia política de género:*

- I. **Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales** mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o **amedrentamiento hacia su persona** o familiares;
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. **Publicar o revelar información personal, privada o falsa**, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;;
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. **Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;**
- XIV. (...);
- XV. **Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole** que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres **tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública** con base en estereotipos de género;
- XVI. **Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la**

dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Teniendo en cuenta el marco jurídico anteriormente plasmado, procederemos, de manera conjunta, a analizar las publicaciones acreditadas y atribuidas a los ciudadanos denunciados, **bajo una óptica de perspectiva de género**, a fin de determinar si las mismas constituyen o no, violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la **Jurisprudencia 21/2018**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos⁴:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza puesto que el hecho denunciado aconteció en fecha 1° de julio. Fecha en la que la ciudadana denunciante ejercía el cargo de presidenta municipal de Manzanillo.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza al haber sido perpetrado por un particular, la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, con el carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo, Colima, mediante expresiones vertidas al margen de una entrevista.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, la conducta denunciada fue realizada de manera verbal al margen una entrevista difundida en la red social de Facebook, a través del medio de comunicación digital "Revista Territorio".

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sobre el particular, se analiza el contenido general en donde se desprenden las expresiones denunciadas, siendo las siguientes:

***Persona 1:** Buenas tardes, disculpa, coméntanos porque algunos trabajadores sindicalizados traen la playera igual que la tuya, que dice mentirosa.*

***Persona 2:** precisamente porque la presidenta tiene un programa que se llama sin mentiras, donde ella dijo en ese programa que su palabra valía y que iba cumplir todos los compromisos que adquirió con esta organización, precisamente hablando del convenio que firmamos en octubre del 2023 (durante el segundo 31 del video, desaparece la leyenda que se encontraba ubicada en la parte superior de la ventana y en la parte de debajo de la misma ventana de reproducción, aparece la leyenda que dice: "POR NO CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS") y pues no ha cumplido, no ha*

cumplido, y el hecho de que nos diga no hay incremento ahí véanlo con la siguiente administración pues es habernos mentido en lo que ella dijo que iba a cumplir (procede a mostrar la playera que porta, que en la parte de al frente se lee: " MENTIROSAj"), de hecho también por aquí pusimos tu palabra no vale (procede a mostrar su playera por el lado de atrás, se lee: "TU PALABRA NO VALE") porque ella decía que su palabra vale que era suficiente y pues no lo ha hecho, simplemente es recordarle que nos está mintiendo.-

Persona 1: *Entonces es una mentirosa Griselda Martínez, no les ha cumplido.*

Persona 2: *si nos mintió, nos mintió.*

Persona 1: *Gracias.*

Al respecto, la denunciante refiere que, las anteriores expresiones resultan ser ofensivas en su contra y que la denunciada confesó estar portando vestimenta con mensajes que tienen el único propósito de menoscabar sus derechos político-electorales, en el sentido de poner en entredicho las capacidades o habilidades para ocupar un cargo público de elección popular. Se procede a insertar las imágenes correspondientes:

Imagen contenida en el Anexo del Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-047/2024



Imagen contenida en el Anexo del Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-047/2024

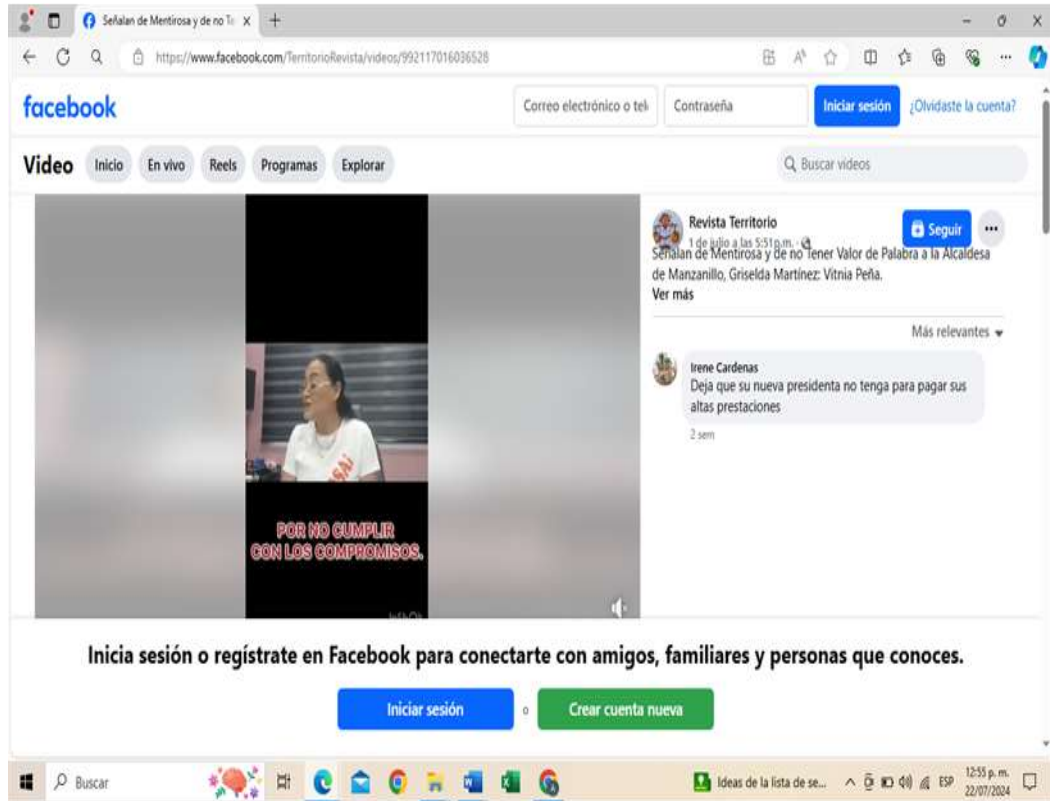


Imagen inserta en el cuerpo de la demanda a foja 3



Imagen inserta en el cuerpo de la demanda a foja 3



Imagen inserta en el cuerpo de la demanda a foja 4



Refiere, además, que la líder se burla de su nombre, lo cual se califica como calumnia y difamación, acusándola sin sustento, confundiendo a los ciudadanos y ocasionándole un daño irreparable en la política pública de su trabajo, desprestigiando a su persona, a fin de frenar e interrumpir su compromiso y su participación política, utilizando los siguientes argumentos que, sin duda configuran violencia política en razón de género:

“mentirosa”

“tu palabra no vale”

“menos días grises”

Menciona que dichas expresiones son descalificativas, denostativas y contrarias a la igualdad y democracia constitucional, que generan un claro discurso de odio en su contra, con el propósito de crearle una mala imagen.

Así las cosas, en el estudio del caso concreto, al realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, este Tribunal no encuentra que las palabras o expresiones en conjunto, externadas por la denunciante, como Titular del Ayuntamiento de Manzanillo, hayan tenido como objeto crear un obstáculo en el ejercicio de la presidenta municipal, sino más bien lanzar una crítica severa a su administración por el vínculo directo que los une, siendo la denunciada líder sindical y la denunciante parte patronal, en uso pleno de su libertad de expresión.

En efecto, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagran en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados,

militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por tanto, a juicio de este Tribunal las expresiones vertidas por la ciudadana Vitnia Peña Melgoza se encuentran protegidas por dicha libertad, pues de lo alegado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, resulta indudable que, las realizó en su carácter de líder sindical, quien buscó un canal de comunicación a fin de difundir un malestar que aqueja al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo, Colima, buscando con ello presionar a la denunciante, como parte patronal.

Así, el contexto de lo expresado es con motivo de derechos laborales y el reclamo es originado o surgido por el supuesto incumplimiento de acuerdos convenidos por la denunciante con el carácter de presidenta municipal de Manzanillo con el multicitado sindicato y sus trabajadores.

Luego entonces, se advierte que el objeto de la entrevista fue plantear y difundir el posicionamiento del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo, correspondiente a los intereses de sus agremiados, frente a las decisiones o falta de las mismas por parte de la denunciada. Tema anterior que, sin duda, es de interés general de la ciudadanía, más en específico de la población manzanillense, al tratarse de exigencias y una crítica severas e incómoda, en la conducción de la denunciada como presidenta municipal y como parte patronal de los agremiados al sindicato del cual es secretaria general, la denunciada.

Robustece a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2008⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: LIBERTAD

⁵ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

A lo anterior debe agregarse que, al ser la ciudadana Griselda Martínez Martínez, una funcionaria electa, Titular de un Ayuntamiento, como máximo órgano municipal, debe tener una mayor tolerancia a críticas severas relacionadas con su desempeño.

Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 11/2008⁶, que establece lo siguiente:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

Énfasis propio

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),⁷ la Suprema Corte ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]** En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o***

⁶ Rubro “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

⁷ Rubro *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

*simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias
[...]*⁸

Énfasis propio

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*”.⁹

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] **El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información**. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”¹⁰*

⁸ El resaltado es nuestro.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, como en el caso acontece.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, las expresiones vertidas por la denunciada y las plasmadas en la blusa que portaba durante la entrevista **no** se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en ella y por ende no la afectan de manera desproporcionada.

En efecto, del examen integral de las expresiones vertidas, no se acredita que contenga elementos de género o que exista un impacto diferenciado en la ciudadana Griselda Martínez Martínez, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o del género femenino. Aunado a ello, tampoco se advierte que constituyan un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe ejerciendo sus derechos político-electorales.

Así, en el contexto integral en la que fueron difundidas las publicaciones no puede encuadrar en violencia política en razón de género, pues conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las

expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminatorios.

En ese sentido, a partir del análisis de las publicaciones ya referidas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la diputada local, hoy candidata vía elección consecutiva a partir de su sexo o su género, sino que la crítica parte de un supuesto conflicto laboral entre la funcionaria con un ciudadano, es decir, su base es un supuesto impago y no algo que tuviese que ver con su condición de mujer.

De esta manera, se insiste, las manifestaciones vertidas no pueden verse de manera aislada y sacarse del contexto en el que fueron vertidas, siendo esta un reclamo por cuestiones que se presumen, corresponden al ámbito laboral.

En ese sentido, al no reunir, las expresiones dadas en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, todos los elementos señalados por la **Jurisprudencia 21/2018**, obligatoria para este Tribunal, no se tiene por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Griselda Martínez Martínez, presidenta municipal de Manzanillo, Colima.

Lo anterior, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Finalmente, este Tribunal no pasa por alto lo vertido por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en un par de líneas de la denuncia, en cuanto a que, la líder sindical profirió calumnias en su contra.

Al respecto, se quiere dejar patente lo siguiente:

La figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos, no es aplicable a los ciudadanos, de conformidad con los precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, se ve corroborado, además, con la norma local, puesto que los ciudadanos como sujetos de infracción, sólo son susceptibles de cometer los previstos en el artículo 289 del Código Electoral del Estado, en relación con el 318, 94, 286, 288 BIS, 293 BIS y 342 del mismo ordenamiento, acotándose -la figura de la calumnia- a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Así lo concluyó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-37/2022 en el cual fijó criterio respecto a que esta restricción a la libertad de expresión no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma. Situación última que en el caso concreto no quedó demostrada.

Así, por las razones anteriormente vertidas, al no actualizarse los extremos de la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se considera ocioso continuar con el estudio de la metodología planteada y por tanto, se emite el siguiente punto

RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Vitnia Peña Melgoza, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley y a las personas Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 3 de septiembre de 2024, aprobándose por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-35/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 3 de septiembre de 2024.